

Secretaria 30-11-2020

Al Despacho del señor Juez, Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Contra ARLETH DEL PILAR MACIAS RUDAS. Informándole que la parte demandada dio contestación a la demanda. Para Proveer.

MARÍA MARGARITA RONDON OLIVERA  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, treinta (30) de noviembre de 2020

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	ARLETH DEL PILAR MACIAS RUDAS
Radicado:	47-053-40-89-001-2020-00104-00

ANTECEDENTES

Vista la nota secretarial y el escrito que antecede, este juzgado se abstendrá de tener en cuenta la contestación, presentada por el abogado FABIAN ALBERTO RIVAS MANCILLA, toda vez que, si bien es cierto fue presentada, el poder aportado no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020. De otro lado es preciso mencionar, que la notificación personal fue enviada y recibida el día 16 de septiembre del 2020, dando contestación a la misma el tres de noviembre del año en curso.

Obsérvese la contestación de la demanda a folios 64, 65 y 66 del cuaderno principal.

El apoderado Judicial del ejecutante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de ARLETH DEL PILAR MACIAS RUDAS, por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DOS PESOS, MONEDA LEGAL. (\$6.769.301.00)., correspondiente al capital insoluto de la obligación, por concepto de intereses corrientes la suma de UN MILLÓN TRECE MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS, MONEDA LEGAL (\$1.013.139.00), por concepto de intereses moratorios la suma CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS, MONEDA LEGAL (\$194.953.00), desde la fecha 16 de abril del 2019, hasta el 23 de enero de 2020 y desde allí a la fecha que se verifique el pago total de la obligación. Por otros conceptos la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS, MONEDA LEGAL (\$286.932.00). Como medios fácticos expuso pagaré.

En auto de fecha diecisiete (17) de julio de 2020, se libró orden de pago.

En el plenario se demuestra claramente que la notificación al demandado fue surtida, puesto que a folios 59 a 63 del Cuaderno principal, se puede apreciar que el demandado se notifica personalmente, dando contestación por fuera del término correspondiente.

CONSIDERACIONES

No se observa en el proceso causal alguna que constituya nulidad de las previstas en los artículos 133 y 134 del C. de G. del P., de ahí que se procederá a tomar la decisión de fondo que corresponda.

Descendiendo al caso concreto, el documento contentivo es el auto calendarado diecisiete (17) de julio de 2020, el cual ha demostrado plenamente la existencia de la obligación y que es clara, expresa y actualmente exigible.

Se aprecia a folios 64 a 69 la contestación realizada por el apoderado de la parte demandante, sin embargo se establece que entrando a estudiar esta, se evidencia que el poder aportado no se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020. En el sentido que no se aporta la dirección de correo electrónico del abogado FABIAN ALBERTO RIVAS MANCILLA, como lo se encuentra se reglado en el inciso 2.

De otro lado, nos encontramos que la notificación personal fue enviada el 11 de septiembre de 2020 y recibida por la señora ARLETH DEL PILAR MACIAS RUDAS, el 16 del mismo del y del año en curso. Como consta en los folios 59 a 62. En comunicación enviada por la ejecutada a este despacho, por medio de correo electrónico el día 28 de septiembre de 2020, informa que tiene conocimiento del proceso y aportando su dirección electrónica.

El día tres de noviembre, el abogado FABIAN ALBERTO RIVAS MANCILLA da contestación a la demanda (visible a folios 64 a 69) la cual fue enviada al correo electrónico oficial del despacho, una vez recibido se constata que el poder no se encuentra conforme, por lo que se le comunica.

Una vez estudiado el plenario se establece que la contestación de la demanda, fue presentada por fuera del termino correspondiente, en el sentido que la notificación se surtió el día 16 de septiembre del 2020 y solo se dio contestación a esta el tres de noviembre de la misma anualidad. De esta manera incumpliendo con lo establecido en el artículo 291, numeral 3, el cual dispone; *"3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días."*

Es entonces procedente para este despacho, rechazar la contestación de la demanda presentada por la parte demandada ARLETH DEL PILAR MACIAS RUDAS, por presentarse de manera extemporánea y no en los términos establecidos en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Dado lo anteriormente expuesto, no se tiene reparos de ninguna índole en dar aplicación a lo ordenado por el artículo 440 del C. de G. del P., en contra de la parte ejecutada ARLETH DEL PILAR MACIAS RUDAS.

Por lo diserto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aracataca – Magdalena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago ejecutivo calendado diecisiete (17) julio de 2020, en contra de ARLETH DEL PILAR MACIAS RUDAS.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, atiéndose lo ordenado en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDÉNESE en costas al ejecutado. Tásense.

CUARTO: FIJENSE como agencias en derecho la suma del equivalente al 5% de la liquidación del crédito, una vez esta, este en firme.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 028**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **01 de DICIEMBRE de 2020**, a las 8:00 a.m.

MARIA MARGARITA RONDON OLIVERA  
Secretaria